

3. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

RECURSO DE AMPARO

MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA DE OFICIO POR EL JUZGADO DE GARANTÍA. PRISIÓN PREVENTIVA REQUIERE FORMALIZACIÓN PREVIA. IMPROCEDENCIA QUE EL JUZGADO DE GARANTÍA DECRETE LA PRISIÓN PREVENTIVA SIN FORMALIZACIÓN PREVIA Y SIN SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL QUERELLANTE. VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.

HECHOS

Se deduce recurso de apelación contra sentencia que, en primera instancia, desestima el recurso de amparo deducido a favor de imputada contra la cual se decreta prisión preventiva. Analizado lo expuesto, la Corte acoge el recurso, revocando el fallo de primera instancia, dando así lugar a la acción constitucional.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (acogido)*

ROL: *16614-2017, de 4 de mayo de 2017*

PARTES: *Rosa Epul Espinoza con Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Lamberto Cisternas R. y Sr. Manuel Valderrama R.*

DOCTRINA

La circunstancia que el artículo 33 inciso 3° del Código Procesal Penal permita al juez respectivo disponer la prisión preventiva del imputado que no compareciere injustificadamente no significa que la referida decisión se sustraiga del cumplimiento de los requisitos generales que el ordenamiento procesal impone para decretar medidas cautelares personales, como lo es, en primer término, la existencia de formalización previa, comunicación esta última que no se ha producido respecto de la amparada. Por otra parte, la actuación del juzgado de garantía en la forma que se ha descrito, permite colegir que se ha omitido tener en consideración que, conforme lo establece expresamente el artículo 140 del Código Procesal Penal, la facultad de solicitar la medida cautelar de prisión ha sido entregada por ley al Ministerio Público y al querellante, de manera que al disponerla sin solicitud previa de alguno de los intervinientes previstos en la ley, el juez del grado ha desconocido sus propias competencias que le imponen

proceder en la materia a requerimiento de parte. De esta manera, en este caso la situación procesal de la amparada ha debido ser resuelta de acuerdo a lo que dispone el artículo 70 inciso 2° del Código Procesal Penal, esto es, por el juez de garantía del lugar donde se ha practicado la detención en audiencia a la que han debido ser citados todos los intervinientes correspondientes, con el objeto de zanjarla con estricto respeto de las garantías que el orden procesal le confiere. En este estado de cosas, al haberse dispuesto una medida cautelar como la decretada con infracción de ley se hace necesario dictar las medidas pertinentes que garantizan el ejercicio del derecho a la libertad individual que se ha afectado, motivo por el cual debe acogerse el recurso de amparo intentado (considerandos 3° a 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CI/JUR/2597/2017

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 7, 21 de la Constitución Política de la República; 33 inciso 3°, 70 inciso 2°, 140 del Código Procesal Penal.

CORTE SUPREMA:

Santiago, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo que se eliminan:

Y se tiene en su lugar, y además presente:

1°) Que la defensa de la amparada sostiene que con fecha 18 de abril de dos mil diecisiete, se ha dispuesto la prisión preventiva de Rosa Epul Espinoza por una actuación de oficio del Tribunal de Garantía de Puerto Montt, que ha procedido sin considerar que su incomparecencia se debe a razones de salud ni la circunstancia que no ha sido formalizada en autos.

2°) Que el Tribunal fundamentó dicha resolución en el hecho que el comportamiento evasivo que ha presentado la recurrente desde el año 2015 permite presumir que continuará en tal actitud, motivo por el cual dispuso la medida cautelar que se impugna.

3°) Que de acuerdo a los antecedentes descritos, resulta ser efectivo el reproche que sustenta el recurso, toda vez que es un hecho cierto que la amparada no ha sido formalizada en la causa en la que se dispuso la cautelar de prisión preventiva así como que la referida medida ha sido decretada sin que medie petición de alguno de los intervinientes habilitados para solicitarla.

Al efecto, este tribunal no puede dejar de tener en consideración que la circunstancia que el artículo 33 del Código Procesal Penal en su inciso tercero permita al juez respectivo disponer la prisión preventiva del imputado que no compareciere injustificadamente no significa que la referida decisión se sustraiga del cumplimiento de los requisitos generales que el ordenamiento procesal impone para decretar medidas cautelares personales, como lo es, en primer término, la existencia de formalización previa,

comunicación esta última que –como se ha dicho– no se ha producido respecto de la amparada.

4°) Que por otra parte, la actuación del tribunal en la forma que se ha descrito, permite colegir que se ha omitido tener en consideración que, conforme lo establece expresamente el artículo 140 del Código Procesal Penal, la facultad de solicitar la medida cautelar de prisión ha sido entregada por ley al Ministerio Público y al querellante, de manera que al disponerla sin solicitud previa de alguno de los intervinientes previstos en la ley, el juez del grado ha desconocido sus propias competencias que le imponen proceder en la materia a requerimiento de parte.

5°) Que de esta manera, en este caso la situación procesal de la amparada ha debido ser resuelta de acuerdo a lo que dispone el artículo 70 del Código Procesal Penal en su inciso 2°, esto es, por el juez de garantía del lugar donde se ha practicado la detención en audiencia a la que han debido ser citados todos los intervinientes correspondientes, con el objeto de zanjarla con estricto respeto de las garantías que el orden procesal le confiere.

6°) Que, en este estado de cosas, al haberse dispuesto una medida cautelar como la decretada con infracción de ley se hace necesario dictar las medidas

pertinentes que garantizan el ejercicio del derecho a la libertad individual que se ha afectado, motivo por el cual debe acogerse esta acción de amparo.

Por estos fundamentos y conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Carta Política, se revoca la sentencia de veintinueve de abril de dos mil diecisiete dictada por la I. Corte de Puerto Montt en el Ingreso rol N° 61-2017, que rechazó el recurso de amparo interpuesto en favor de Rosa Angélica Epul Espinoza, y en su lugar, se declara que se acoge la acción constitucional de amparo interpuesta a su favor y, en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra por el Juzgado de Garantía de esa ciudad, en la causa Rit 3015-20014, disponiéndose su inmediata libertad, si no estuviere privada de ella por otro motivo, sin perjuicio del ejercicio de los derechos que la ley confiere a los intervinientes en el referido proceso.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase.

Sin perjuicio, ofíciase.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Manuel Valderrama R.

Rol N° 16614-2017.

PRISIÓN PREVENTIVA POR INCOMPARECENCIA DEL IMPUTADO

DANIELA BECERRA RODRÍGUEZ

Universidad de Chile

El 4 de mayo de 2017, conociendo de un recurso de apelación, la segunda sala de la Corte Suprema revocó una sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que, en primera instancia, rechazó un recurso de amparo interpuesto en contra de un juez de garantía que decretó de oficio, en una investigación desformalizada, la prisión preventiva de una imputada por no comparecer a audiencias previas.

La defensa de la amparada fundó el recurso en el hecho de que el Tribunal de Garantía de Puerto Montt había procedido a decretar la prisión preventiva invocando la aplicación del artículo 33 inciso 3° del Código Procesal Penal (CPP), pero sin considerar que la investigación no estaba formalizada y que su incomparecencia estaba justificada por motivos de salud.

La Corte Suprema acogió el recurso de apelación interpuesto, declarando acogido el recurso de amparo y dejando sin efecto la prisión preventiva declarada en contra de la amparada, esgrimiendo tres argumentos. En primer lugar, que la circunstancia de que el artículo 33 inciso 3° del CPP permita al juez disponer la prisión preventiva del imputado que no compareciere injustificadamente, no significa que esa decisión pueda sustraerse del cumplimiento de los requisitos generales que el ordenamiento procesal penal impone para decretar medidas cautelares personales, como es la existencia de formalización previa. En segundo lugar, que el artículo 140 del CPP otorga la facultad de solicitar la prisión preventiva al Ministerio Público y al querellante, de manera que al decretarla sin solicitud previa de alguno de esos intervinientes, el juez de garantía desconoció sus propias competencias, que le impedían proceder de oficio. En tercer lugar, la Corte Suprema señaló que la situación procesal de la imputada debió haber sido resuelta en conformidad a la disposición contenida en el artículo 70 inciso 2° del CPP, esto es, por el juez de garantía del lugar donde se había practicado la detención, en audiencia a la que debió citarse a todos los intervinientes.

Este caso nos plantea la interrogante de si la prisión preventiva por incomparecencia, contemplada en el artículo 33 inciso 3° del CPP, debe recibir el mismo tratamiento que el ordenamiento procesal le otorga a la medida cautelar personal de prisión preventiva contemplada en los artículos 139 y siguientes del Código. Como adelanta la Corte en su fallo, esto se traduce básicamente en la determinación de dos cuestiones: la primera, es si debe existir formalización previa para que pueda ser decretada y, la segunda, si puede ser ordenada de oficio por el tribunal, o debe existir solicitud del Ministerio Público o del querellante.

Enfrentada a la primera cuestión, la segunda sala de la Corte Suprema iguala el tratamiento, estableciendo que, cuando se trata de la prisión preventiva del artículo 33, la formalización de la investigación también es un requisito previo. Detrás de esta decisión subyace la idea de que la prisión preventiva por incomparecencia, como la regulada en los artículos 139 y siguientes, tiene también una naturaleza cautelar, ya que su objeto es asegurar la comparecencia del imputado a un acto del procedimiento.

No obstante lo anterior, no puede desconocerse que se trata de medidas que pertenecen a categorías distintas. La prisión preventiva contemplada en los artículos 139 y siguientes solo puede decretarse si se cumple con el requisito de existir antecedentes que justifiquen la existencia del delito; la participación del imputado en el mismo; y que permitan considerar que es indispensable para el éxito de diligencias de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de fuga. En cambio, ninguno de estos antecedentes se le podrían requerir al tribunal para dictar la prisión preventiva contemplada en el inciso 3° del artículo 33 del CPP, ya que ésta tiene por finalidad tan solo asegurar la presencia del imputado en un acto del procedimiento y solo *hasta la realización de la actuación respectiva*, tras lo cual debería recuperar en forma inmediata su libertad ambulatoria. En este último caso, entonces, el único requisito impuesto por la ley es que la no comparecencia sea injustificada.

Dado el sentido y la finalidad detrás de la disposición del inciso 3° del artículo 33, sería razonable en este caso prescindir del requisito de la formalización previa, toda vez que justamente lo que pretendió el juez de garantía fue utilizar la prisión preventiva como una medida coercitiva para asegurar la presencia de la imputada en la propia audiencia de formalización. La que, en el caso concreto, no se había podido llevar a cabo por la incomparecencia de la imputada, habiendo sido citada, por lo que además se había, previamente, despachado orden de detención en su contra.

Cuando se trata de la prisión preventiva como medida cautelar, la formalización previa es indispensable para que el imputado sepa cuáles son los hechos que se le imputan, así como qué delito(s) y participación, y de esta manera pueda defenderse de la imposición de una medida tan gravosa, cuestionando los antecedentes que fundan los cargos. Sin embargo, en el supuesto de la prisión preventiva del artículo 33, la única defensa posible será la justificación de la no comparecencia, viéndose además el imputado resguardado por el principio de proporcionalidad, que exige al juez recurrir en primer lugar a otros recursos para asegurar la realización de una actuación del procedimiento, como la citación o la detención por incomparecencia, ambas contempladas en la misma norma.

Ahora bien, respecto de la segunda cuestión, esto es, si debe existir solicitud previa de un interviniente para poder decretar la prisión preventiva de un imputado que no comparece injustificadamente, la Corte estimó que el artículo 140

del CPP sería aplicable a este supuesto, por lo que el Tribunal de Garantía de Puerto Montt excedió su competencia al decretarla de oficio. Esta decisión puede sustentarse en varias razones, como por ejemplo que todo nuestro sistema procesal penal está regido por el principio dispositivo o de aportación de parte, debiendo interpretarse el inciso 3° del artículo 33 del CPP a la luz de este principio, tal como lo hace manifiesto la regla general que en materia de prisión preventiva estableció el legislador en el artículo 140 del CPP. En otro orden de ideas, el mencionado inciso 3° del artículo 33 parece limitarse a señalar un caso especial en que la prisión preventiva puede ser decretada, sin pronunciarse respecto de la forma en que debe ser otorgada –si a solicitud de parte o de oficio–. A lo anterior, debe sumarse la disposición contenida en el artículo 141 inciso final del CPP, que viene precisamente a confirmar la regla general a la que se ha hecho referencia, al establecer que cuando el imputado no asistiere a la audiencia del juicio oral, *a petición del fiscal o del querellante*, el tribunal deberá decretar su prisión preventiva.

Aunque la exigencia del requisito de la formalización previa para decretar la prisión preventiva en el caso en comento sea cuestionable, la Corte acertó al acoger el recurso de amparo puesto que, a la luz de los principios que rigen nuestro ordenamiento y de una interpretación sistemática del Código Procesal Penal, no resultaba procedente que el Tribunal de Garantía la ordenara de oficio, excediendo su esfera de competencias y quebrantando uno de los rasgos característicos del proceso penal chileno, que es la pasividad absoluta del juzgador. Asimismo, tal como esgrimió la Corte, tampoco se respetó en este caso la regla contenida en el inciso 2° del artículo 70 del CPP, de acuerdo con la cual, una vez detenida la imputada en Santiago, debió haber sido puesta a disposición del tribunal para la discusión de la prisión preventiva en audiencia. La medida cautelar impuesta por el Tribunal de Puerto Montt fue decretada con infracción de ley, ya que no solo se ordenó de oficio, sino que sin previa audiencia, en la que se debió haber escuchado las alegaciones de los intervinientes y, sobre ellas, fundar una decisión.